

SECRETARIA DE HACIENDA.

CIRCULAR de 18 de Agosto de 1891.—Prevenición para que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio.—Aplicación del art. 73 del Código de Comercio.

Estando para expedirse la reglamentación del tít. 3º del Código de Comercio, en lo que se refiere á los corredores de plaza titulados, y á fin de cumplirse con lo que dispone el art. 73 del mismo Código. esta Secretaría se permite llamar la atención de vd. sobre el mencionado artículo, á fin de que se sirva invitar á los corredores titulados de cada uno de los mercados de esa entidad federativa de su digno gobierno, en donde haya más de 10 corredores, para que perfeccionen sus títulos y se constituyan en colegio de corredores, en bien de los intereses particulares del comercio y del servicio público en general.

Probable es que ya existan establecidos algunos colegios de corredores, y en este caso, he de merecer á vd. se sirva dar sus órdenes para que se remita una noticia de ellos á esta Secretaría.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1901.—
Gómez Farías.

SECRETARIA DE HACIENDA.

*REGLAMENTO Y ARANCEL de 1º de Noviembre de 1901,
de corredores para la plaza de México.*

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO

APROBADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.—*De la profesión del Corredor.*—Art. 1º La profesión de corredor es viril y pública, y cualquier ciudadano mexicano no puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo después de llenar los requisitos legales correspondientes, y sujetándose en su ejercicio á las disposiciones y reglas establecidas en este Reglamento.

Art. 2º La profesión de Corredor se ejerce legalmente: I. Con el carácter de agente intermediario. II. Con el de perito legal. III. Con el de funcionario de fe pública. Este último carácter lo tiene el corredor en todo los actos de su profesión.

Art. 3º El carácter de agente intermediario autoriza al Corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos ó más partes contratantes para su avenimiento en la celebración ó ajuste de cualquier contrato lícito ó permitido por la ley.

Art. 4º El carácter de perito legal autoriza al Corredor para estimar, calificar, apreciar ó valuar lo que se somete á su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado ó de autoridad competente.

Art. 5º Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el Corredor la facultad de imprimir fe, autorizar

y hacer constar los actos ó contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión.

Art. 6° En general, no es necesaria la intervención del Corredor para la validez de una operación ó contrato; pero es indispensable su intervención: *A.* En el avalúo y realización de prendas mercantiles.— *B.* En la certificación de vencimientos de plazos de préstamos mercantiles con garantía ó títulos de valores públicos, con arreglo al art. 368 del Código de Comercio.— *C.* En el otorgamiento de papeles de abono relativos á remates que se hagan judicialmente.— *D.* En los inventarios, avalúos ó balances que en caso de quiebra ú otros se manden practicar por la autoridad judicial.— *E.* Y en general en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de Corredor, el perito deberá ser Corredor titulado.

Art. 7° Es prohibido intervenir, con carácter de Corredor, en operaciones ó contratos de cualquiera clase, á personas que no estén autorizadas para ejercer la correduría con el título respectivo; no atribuyéndose á estas personas función alguna de Corredor en los actos ó contratos en que de hecho intervengan.

Art. 8° Los actos, operaciones ó contratos celebrados con intervención de Corredor titulado, en la forma y con los requisitos prescritos por este Reglamento, tendrán el mismo valor probatorio que los consignados en escritura pública, y los que se celebren sin su intervención, para ser válidos, necesitan comprobarse conforme á su naturaleza.

Art. 9° Las minutas ó pólizas extendidas por los Corredores y los testimonios que de ellas expidan y se hallen conformes con las partidas respectivas de su libro de

Registro, tendrán la misma fe y fuerza que una escritura pública.

Art. 10. En la plaza de México los Corredores se dividen en las clases siguientes:—1ª Corredores de cambio.—2ª Corredores de mercancías.—3ª Corredores de bienes raíces.—4ª Corredores de seguros. 5ª Corredores de transportes

Art. 11. La segunda clase se subdivide en tres secciones:—La 1ª Sección comprende á los Corredores de artículos de ropa nacionales ó extranjeros.—La 2ª Sección á los Corredores de artículos varios extranjeros.—La 3ª Sección á los Corredores de frutos y efectos nacionales.

Art. 12. Los Corredores de la primera clase pueden intervenir:—*A.* En toda operación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la República.—*B.* En las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles, ó de cualquiera sociedad legalmente constituida y en general en toda operación de valores endosables ó al portador.—*C.* En las operaciones de metales preciosos amonedados ó en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero á mutuo, en cuenta corriente con hipoteca ó con prenda, y finalmente en toda operación ó contrato que no pertenezca á las otras clases ó esté reservado exclusivamente á ellas, y como peritos contadores.

Art. 13. Los Corredores de la 1ª Sección de la segunda clase pueden intervenir:—En los actos, operaciones ó contratos relativos á tejidos ó manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla ó fibras de cualquier clase, así como en las operaciones relativas á las materias primas expresadas, sean nacionales ó extranjeras.

Art. 14. Los Corredores de la 2ª Sección de la segunda clase, pueden intervenir:—A. En toda clase de actos, operaciones ó contratos relativos á comestibles extranjeros, conocidos con el nombre de abarrotes.—B. En los relativos á Droguería, Tlapalería, Ferretería, Mercería, Cristalería, Maquinaria, muebles ó cualquier artículo ó mercancía que no esté comprendida en alguna de las otras dos Secciones de la segunda clase.

Art. 15. Los Corredores de la 3ª Sección de la segunda clase pueden intervenir: En toda operación ó contrato relativo á frutos de la agricultura nacional, efectos ó artículos del país que no se hallen comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras secciones de la segunda clase, materiales de construcción que no sean extranjeros y en las operaciones de ganados de todas clases.

Art. 16. Los Corredores de Bienes Raíces pueden intervenir:—A. En los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—B. En los inventarios, avalúos, arrendamiento y enajenación de todo lo anexo á las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

Art. 17. Los Corredores de Seguros pueden intervenir en el ajuste de Seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos á la formación y separación de Compañías de Seguros.

Art. 18. Los Corredores de transportes pueden intervenir en los contratos relativos á la formación y separación de Compañías de transporte y en el ajuste de transportes de todas clases.

Art. 19. La correduría puede ejercerse en la plaza de México, en una, en varias ó en todas las clases ó Secciones que expresan los arts. 10 y 11 de este Reglamento.

Art. 20. Todo Corredor puede servir de perito en los

casos relativos á las clases ó Secciones en que esté habilitado.

Art. 21. Para ser Corredor en la plaza de México se necesita título legal que expedirá el Secretario de Hacienda á los que lo soliciten y hayan justificado en los términos que previene el art. 22 de este Reglamento, que reúnen los requisitos siguientes:—I. Ser varón de 21 años por lo menos. —II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes.—III. Haber observado una conducta de integridad sin tacha.—IV. Tener domicilio en la plaza de México.—V. Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil ó en el despacho de algún Corredor titulado.—VI. Tener aptitud en el ramo ó ramos comprendidos en la clase ó Sección en que se pretenda ejercer la correduría.—VII. Tener caucionado su manejo con la fianza ó fianzas correspondientes á las clases ó Secciones en que se desee ejercer la profesión.

Art. 22. Los requisitos expresados en el artículo anterior, se justificarán por conducto de la Junta Directiva del Colegio de Corredores de la plaza, de la manera siguiente.—El primero con el acta de nacimiento en caso de que la mayoría de edad del solicitante sea dudosa.—El 2º y el 4º con un certificado del Presidente del Ayuntamiento. Si el aspirante no fuere mexicano por nacimiento, acreditará serlo por naturalización acompañando la carta respectiva.—El 3º y el 5º con un certificado de los comerciantes, ó del corredor en cuya casa ó despacho se hubiese practicado el comercio, y á falta de estos, con un certificado de tres comerciantes establecidos en la plaza.—El 6º con una copia certificada del acta del examen sustentado por el aspirante, y en la cual conste que fué aproba-

do por el jurado respectivo.—El 7º con una certificación del Secretario del Colegio de Corredores de la plaza, en la que conste que el aspirante tiene caucionado su manejo con la fianza ó fianzas correspondientes otorgadas por escritura pública ante el notario del Colegio de Corredores.

Art. 23. Los Corredores caucionarán su manejo para ejercer la correduría en la plaza de Mexico:—A. En la primera clase, con uno ó varios fiadores á opción del Corredor, en los términos siguientes: ó con un fiador por la cantidad de \$ 6,000, ó con dos por \$ 3,000 cada uno, ó con tres por \$ 2,000 cada uno.—B. En la segunda clase:—Con fiador de \$ 2,000 para la 1ª Sección.—Con uno idem de \$ 2,000 para la 2ª idem.—Con uno idem. de \$ 1,000 para la 3ª idem.— Cuando el Corredor desee ejercer dos ó las tres Secciones de esta clase á la vez, podrá dar un solo fiador por la cantidad correspondiente á las Secciones que adopte. — C. En la tercera clase: con un solo fiador por la cantidad de \$ 2,000.—D. En la 4ª clase, con un solo fiador por \$ 1,000. —E. En la 5ª clase, con un fiador por \$ 1,000.

Art. 24. Las fianzas de los Corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone este Reglamento para desempeño de funciones ó actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito ó funcionario de fe pública, con que únicamente puede ejercerse la correduría.

Art. 25. No se consideran legalmente actos necesarios y propios del ejercicio de Corredor, ser depositario de dinero ó efectos, por encargo de algún cliente, ni hacer cobros ó pagos, aunque sean relativos á los pactos ó contratos celebrados con su intervención.

Art. 26. Los fiadores de los Corredores no gozarán de los beneficios de orden y excusión.

Art. 27. La acción de responsabilidad contraída por un Corredor, en ejercicio de algún acto de su profesión, prescribe al año de contraída si dentro de él no se ha entablado.

Art. 28. La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del Corredor; pero una vez definida, puede hacerse efectiva en los bienes del Corredor responsable ó en los de su fiador ó fiadores, á elección del Corredor.

Art. 29. Si la fianza de un Corredor se extingue ó disminuye por cualquier motivo, á juicio de la Secretaría de Hacienda, el Corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el término de 30 días, contados desde que se le haga saber por conducto del Presidente del Colegio de Corredores, la resolución de la Secretaría de Hacienda, que ordene la reposición ó sustitución.— Por falta de cumplimiento de esta obligación, el Corredor queda, *ipso facto*, suspenso en el ejercicio de la clase ó Sección en que le falte la fianza ó se haya disminuido.

Art. 30. Toda resolución acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores de los Corredores, así como acerca de su admisión, reposición ó sustitución, se dictará por la Secretaría de Hacienda con vista del informe respectivo, que deberá rendir, en cada caso, el Código de Corredores de la plaza.

Art. 31. Los fiadores de los Corredores pueden pedir su relevo, á la cancelación de su fianza, cuando ésta lleve diez años de otorgada, ó cuando justifiquen haber lastado por su fiado, entendiéndose que el relevo ó cancelación no surten efecto retroactivo y que sólo libertan al fiador de su obligación respecto del manejo posterior del Corredor.

por; pero no de responsabilidad contraídas con anterioridad, en lo cual quedan sujetos á lo prescrito por los demás artículos relativos de este Reglamento.

Art. 32. Por regla general, las fianzas de los Corredores no se cancelarán, sino cuando pasado un año de sustituidas ó de haber cesado el Corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

Ar. 33. La cancelación de las fianzas se decretará por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público y de la Junta Directiva del Colegio de Corredores, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación de que va á procederse á ella.—Se exceptua de las disposiciones de este artículo, el caso de que la caución debe hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

Art. 34. Los anuncios relativos á la cancelación de fianzas, así como los de sustitución de fiadores, se harán por el Síndico del Colegio de Corredores.

Art. 35. Los títulos de Corredor para la plaza de México se expedirán por la Secretaría de Hacienda á los aspirantes á ejercer la correduría, que presenten una certificación del Presidente del Colegio de Corredores, en la cual conste que ha llenado todos los requisitos legales para obtener el título que solicitan.

Art. 36. Los títulos de Corredor expedidos para la plaza de México, sólo autorizan al Corredor para ejercer la correduría en esta plaza, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en operaciones ó contratos que celebren en otro lugar perteneciente al Distrito Federal, y de poder ejercer con el mismo título en cualquier plaza de la República, presentándolo á la primera autoridad po-

lítica de la plaza para su inscripción como Corredor autorizado de ella, mediante el otorgamiento de la fianza ó fianzas que exija la legislación vigente en el Estado ó Territorio á que pertenezca la plaza.

Art. 37. Ningún Corredor podrá ejercer la profesión en la plaza de México, sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro de Comercio.

Art. 38. La inscripción de las fianzas en el Registro de Comercio, la harán los Corredores presentando al Registro una certificación autorizada por el Presidente y el Secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilio del fiado y sus fiadores, así como las clases ó Secciones en que puede ejercer el Corredor y la cantidad por que responde cada fiador.

Artículo. 39. Para comprobar los Corredores que están en ejercicio legal de su profesión y que no han incurrido en penas de suspensión ó destitución, presentarán su título en el Mes de Diciembre de cada año al Presidente del Colegio de Corredores, á fin de que cerciorado éste de que sus fiadores continúan idóneos y solventes y de que no ha incurrido el Corredor en ninguna de las penas mencionadas, le expida un certificado de estos hechos, con el cual título obtendrá de la Secretaría de Hacienda la refrenda de su para quedar habilitado en el año siguiente, cuya refrenda se hará constar al calce del mismo título para que surta sus efectos y se inscriban sus nombres en la lista de Corredores habilitados de la plaza que en el mes de Enero de cada año publicará el Presidente del Colegio de Corredores.— Los Corredores que no cumplan con estos requisitos quedarán inhábiles para ejercer su profesión mientras no los llenen, y sus nombres no se consignarán en la lista de los Corredores habilitados del año correspondiente.

Art. 40. Para desempeñar un Corredor un empleo público, ó incompatible con la correduría, así como para dedicarse temporalmente á comerciante o comisionista, necesita obtener previamente licencia de la Secretaría de Hacienda por un término que no exceda de seis años, y quedan suspensos en el ejercicio de la correduría mientras haya uso de la licencia.

Art. 41. No pueden ser Corredores:—I. Los que hallan sido condenados á pena corporal por delito contra la propiedad, aun cuando la hayan extinguido.—II. Los quebrados fraudulentos.—III. Los que habiendo suspendido sus pagos, no hayan sido rehabilitados.—IV. Los que hayan sido destituidos de la profesión de Corredor.—V. Los comerciantes ó comisionistas en ejercicio, ni los factores, socios ó dependientes de un comerciante en igual caso.—VI. Los militares ó empleados públicos en servicio.

SECCION SEGUNDA.—*Deberes y obligaciones de los Corredores.*—Art. 42. Son deberes de los Corredores: 1° Protestar ante el Presidente del Colegio de la plaza al recibir su título profesional, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del Reglamento de Corredores.—2° Asegurarse al comenzar su intervención en cualquier acto de su profesión, de la identidad de la persona ó personas que lo ocupan y de su capacidad legal para el asunto ó negocio que le encomiendan.—3° Desempeñar por sí mismo las funciones de su oficio, sin confiar ninguna de ellas á otra persona para que haga sus veces en acto alguno de su profesión.—4° Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos falsos que puedan inducir error á los contratantes.—5° Guardar secreto en todo á lo que concierna á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contra-

tantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.—6° Extender por escrito en idioma castellano, dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes al completo avenimiento de dos ó más partes contratantes en todos los puntos de un Contrato celebrado con su intervención, y cuyo importe llegue á \$500, una minuta que deberá expresar todas las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado: consignando las cantidades por guarismos y letras; firmarse por contratantes en presencia del Corredor y autorizarse últimamente con la firma de éste. Estas minutas originales las conservará el Corredor en su archivo bajo su responsabilidad, coleccionando y encuadernando anualmente las correspondientes á las operaciones de cada año.—7° Asentar en un libro que denominará «Registro» por orden riguroso de fechas y por numeración progresiva que terminará á fin de cada año, todas las minutas íntegras y literales el mismo día de su otorgamiento y firma, sin abreviaturas, raspaduras ó intercalaciones ni espacios ó huecos en blanco. El Libro Registro deberá estar encuadernado, foliado y con las estampillas correspondientes según la ley del Timbre. Además, estará autorizado y firmado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda en la primera foja. En el encabezamiento de todas sus páginas tendrá el sello del Colegio de Corredores, y en su última página, el Secretario de dicho Colegio legalizará la firma y sellos relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro, expresando el número de páginas útiles que contenga.—8° Entregar á cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la firma de la minuta antes expresada, una copia certificada literal de ella, autorizada con su firma y sello, y cuya copia se denominará póliza.—9° Expedir á pedimento de parte legítima ó por orden de autoridad